PROBLEMAS PRÁCTICOS DE LA LEY 35/2015. LA APORTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE LOS INFORMES PERICIALES.

(Doctrina Sentencia *Tsunami*)

Alberto J. Salas Martínez

Abogado – Director de TRAFICALIA Abogados
Vicepresidente de ADEVI

Algunos problemas de interpretación de la Ley 35/2015. Incidencias y controversias.

- ¿Es necesario presentar reclamación previa para accidentes anteriores al 1 de enero de 2016?

- NO, la norma no tiene carácter retroactivo.

- AAP Álava 03-05-2016
- AAP Girona 20-05-2016
- AAP Granada 03-06-2016

Algunos problemas de interpretación de la Ley 35/2015. Incidencias y controversias.

- ¿Es necesario CUANTIFICAR la reclamación previa por parte del perjudicado?

- NO.
- Principio "pro actione"
- Art. 24.1 CE: derecho a obtener la tutela judicial efectiva.
- Guía de Buenas Prácticas (2:1:2)
- Art. 7 Ley 35/2015: "…pidiendo la indemnización que corresponda."
- AAP Almería 05-11-2019
- AAP Málaga 27-05-2019
- AAP Islas Baleares 02-11-2017
- Tampoco se exige que la comunicación sea fehaciente ni que se acredite que haya sido efectivamente recibida por el destinatario, aunque sí al menos un indicio de la recepción -**AAP Málaga 13-11-2019**- (aunque sí conveniente, *vid.* sistema de notificaciones fehacientes del CGPE). La aseguradora sí debe hacer OM y notificarla de forma fehaciente (art. 7).

Algunos problemas de interpretación de la Ley 35/2015. Incidencias y controversias.

- ¿Es necesario presentar reclamación previa para reclamar daños materiales?

- SÍ, el art. 7 Ley 35/2015 no distingue a esos efectos entre daños personales y materiales.

- AAP Lleida 28-11-2019

Algunos problemas de interpretación de la Ley 35/2015. Incidencias y controversias.

- ¿Es vinculante la oferta motivada realizada por la aseguradora?

- **Mayoritariamente las Audiencias Provinciales se están mostrando a favor de otorgar efectos vinculantes a la oferta motivada**, en base a la **doctrina de los actos propios**, véanse por ejemplo las siguientes Sentencias: **SAP MA 18-06-2019**, n.º 503, S.ª 4: "*En consecuencia, cuando una aseguradora emite una oferta motivada lo hace por ministerio de la ley y si en la misma no se advierte de ningún reparo sobre la falta de colaboración del perjudicado, ya sea por la deficiencia de la información facilitada, por ocultación de datos o por negativa a someterse a examen, **ha de considerarse vinculada por dicha oferta**, puesto que legalmente se ha articulado un sistema que debe abocar a que las discrepancias, ya sean a efectos de mediación o de judicialización de la contienda, se centren exclusivamente en las pretensiones indemnizatorias que pueda albergar el perjudicado por encima de las que resulten de esa oferta motivada, puesto que puede aceptarla a cuenta de una deuda mayor y si fuese así la aseguradora deberá satisfacerle esta suma o consignarla en pago en el plazo de 5 días.*"

¿Es vinculante la oferta motivada realizada por la aseguradora?

SAP GI 21-06-2019, n.º 265, S. 2ª;

SAP M 25-10-2018, n.º 441, S. 9ª;

SAP PO 25-09-2017, n.º 412, S. 6ª;

SAP B 10-01-2019;

SAP PO 22-12-2017, entre infinidad de ellas;

De especial interés resulta también la Editorial de la Revista n.º 66 -Segundo Trimestre, Año 2018- de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro, págs. 5-8, cuyo autor es su director Javier López y García de la Serrana, vocal y abogado experto de la Comisión de Seguimiento del Sistema de Valoración de los Daños y Perjuicios causados a las Personas en Accidentes de Circulación -Orden de 27-10-2016-.

LA APORTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE LOS INFORMES PERICIALES

- **Marco normativo**:

- Arts. 7 y 37 Ley 35/2015
- Guía de las Buenas Prácticas para el Baremo de Autos
- Art. 247.2 LEC: abuso de derecho y fraude de ley o procesal.
- Art. 336.4 LEC y Jurisprudencia del TS
- Art. 11.2 LOPJ: abuso de derecho y fraude de ley o procesal.
- Jurisprudencia menor de las AAPP

¿Qué dice el art. 7 sobre los requisitos de la Oferta Motivada (OM)?

*3. **Para que sea válida** a los efectos de esta Ley, **la oferta motivada** deberá cumplir los siguientes requisitos:*

*c) **Contendrá, de forma desglosada y detallada, los documentos, informes o cualquier otra información de que se disponga para la valoración de los daños, incluyendo el informe médico definitivo**, e identificará aquéllos en que se ha basado para cuantificar de forma precisa la indemnización ofertada, de manera que el perjudicado tenga los elementos de juicio necesarios para decidir su aceptación o rechazo.*

¿Qué dice el art. 37 sobre los requisitos de la Oferta Motivada (OM)?

- *Artículo 37. Necesidad de informe médico y deberes recíprocos de colaboración.*

*3. **Los servicios médicos proporcionarán** tanto a la entidad aseguradora **como al lesionado el informe médico definitivo que permita valorar las secuelas**, las lesiones temporales y todas sus consecuencias personales. A los efectos del artículo 7.3.c) de esta Ley, **carecerá de validez la oferta motivada que no adjunte dicho informe**, salvo que éste se hubiera entregado con anterioridad.*

GUÍA DE BUENAS PRÁCTICAS

- **2:3 APORTACIÓN DE INFORME MEDICO EN EL CASO DE OFERTA O RESPUESTA MOTIVADA**

- 2:3:2-2. No obstante, **si el lesionado aporta informe médico pericial, la entidad tendrá que aportar informe médico definitivo conforme al art. 37.3 LRCSCV.**

- **2:3:3. Informe médico en los casos de oferta motivada relativa a las secuelas**

- 2:3:3-1. En los casos de reclamación de secuelas, si el lesionado aporta un informe médico asistencial o pericial, de acuerdo con lo que dispone el art. 7. 1 LRCSCVM, **la entidad siempre tendrá que aportar informe médico definitivo**. En estos casos, si el lesionado aporta un informe médico pericial con la puntuación otorgada y la codificación de secuelas, la buena práctica exige que en el informe médico definitivo de la entidad también se indiquen los puntos asignados a cada secuela y la codificación que le corresponda.

GUÍA DE BUENAS PRÁCTICAS

- 2:3:3-2. No obstante, en el caso de secuelas que deriven de un traumatismo menor de columna vertebral, **solo será necesario que la entidad aporte informe médico definitivo si el lesionado aporta informe médico pericial concluyente que acredite la existencia de la secuela, de acuerdo con lo que establece el art. 135.2 LRCSCVM**. De acuerdo con lo indicado en el apartado 2:2:2-2, a) en este caso la buena práctica permite que los puntos asignados a cada una de las secuelas y la codificación que les corresponda consten en la oferta motivada o en el informe médico definitivo que se adjunte a ella. En los casos de traumatismos menores de columna vertebral sin secuelas, la buena práctica permite que la entidad base su oferta motivada en la documentación médica aportada por el lesionado.

- **2:3:4. Aportación de informe médico en los casos de respuesta motivada**

- 2:3:4-2. Por el contrario, **la entidad aseguradora deberá aportar el informe médico definitivo que requiere el art. 7.4.b) LRCSCVM en los casos en que la respuesta motivada se base en la negación de la existencia de lesiones temporales o secuelas o del nexo causal respecto a ellas**.

POSTURAS EN LA PRAXIS JUDICIAL

PRIMERA POSTURA

Aquellos Juzgados o Tribunales que consideran que los artículos 7 y 37 de la Ley 35/2015 no derogan ni alteran ningún precepto de la LEC y que, por tanto, procede la aportación de informes periciales y el reconocimiento del lesionado al amparo del art. 336.5 de la LEC, se den las circunstancias que se den.

POSTURAS EN LA PRAXIS JUDICIAL

PRIMERA POSTURA

¿Qué contraviene?

- Espíritu de la Ley 35/2015
  - Arts. 7 y 37
- Guía de Buenas Prácticas
- Abuso de derecho: art. 7 CC, 247.2 LEC y 11.2 LOPJ

POSTURAS EN LA PRAXIS JUDICIAL

SEGUNDA POSTURA: INTERPRETACIÓN ECLÉCTICA

- Que consiste en admitir los informes periciales a pesar de no haberlos acompañado a la oferta o respuesta motivada, pero siempre y cuando se haga en el plazo y con la contestación a la demanda o bien se justifique su imposibilidad de aportación en dicho plazo. Esta postura da preferencia a la norma procesal (arts. 337 y 336.4 de la LEC) sobre la especial (arts. 7 y 37 de la Ley 35/2015) pero en caso de no aportar la pericial junto con la contestación exige a la aseguradora que justifique el motivo de su no aportación. Con anterioridad a la reforma operada por la Ley 35/2015 ya se habían pronunciado algunos Tribunales sobre esta posibilidad: **STS 27-12-2010** (n.º 872/2010, Ponente Sr. Xiol), **SAP Segovia de 28-01-2015** y **SAP Madrid 14-12-2009** (n.º 715/2009, S. 20ª).

POSTURAS EN LA PRAXIS JUDICIAL

SEGUNDA POSTURA: INTERPRETACIÓN ECLÉCTICA

Sentencias a favor:

- **Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo número 872/2010, de 27 de diciembre, ponente Juan Antonio Xiol Ríos,** señala en su **Fundamento Jurídico Tercero:**

- *"**Tercero.**—Aportación de los dictámenes periciales elaborados por los peritos designados por las partes en momento posterior a presentación de la demanda y de la contestación.*
- *La regla general de aportación de los dictámenes periciales elaborados por los peritos designados por las partes se contiene en los artículos 336.1 LEC.... los dictámenes periciales...sean incorporados al proceso con ... la contestación...*
- *La excepción a esta regla general se establece en el artículo 337.1 LEC... - en el que se dispone que "si no les fuese posible a las partes aportar los dictámenes elaborados por peritos por ellas designados, junto con la demanda o contestación, expresarán en una u otra los dictámenes de que, en su caso, pretendan valerse, que habrán de aportar, para su traslado a la parte contraria, en cuanto dispongan de ellos, y en todo caso antes de iniciarse la audiencia previa del juicio ordinario o antes de la vista en el juicio verbal".*
- *Esta previsión ha de integrarse con las disposiciones del artículo 336. 3 y 4 LEC, que **EXIGEN JUSTIFICAR CUMPLIDAMENTE LA IMPOSIBILIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE TALES DICTÁMENES CON LA DEMANDA O CON LA CONTESTACIÓN.***
-
- *"...No cumplía con los requisitos de aportación de una pericia, pues la prueba pericial debe aportarse con los escritos alegatorios y solo puede incorporarse después si el aportante justifica la imposibilidad de pedir informes y obtenerlos en el plazo para contestar (art. 336. 4 de la L.E.Civil)"*
-
- *"...respecto del demandado, se establece la excepción en el nº 4 del citado artículo 336 al disponer "4. En los juicios con contestación a la demanda por escrito, el demandado que no pueda aportar dictámenes escritos con aquella contestación a la demanda **deberá justificar la imposibilidad de pedirlos y obtenerlos dentro del plazo para contestar**"...*
- *"Por lo tanto, si tenemos en cuenta que a la demandada... se le dio traslado de ...documentos... en fecha 9 de mayo de 2005 y contestó a la demanda el 10 de octubre de 2006, había transcurrido un periodo de tiempo considerable (17 meses), que ha de entenderse más que suficiente para aportar el dictamen escrito con la contestación a la demanda, por lo que... no nos encontramos ante un supuesto excepcional del artículo 336.4 Ley de Enjuiciamiento Civil y, por lo tanto, la aportación del dictamen ...ha de entenderse inadmisible."*
- *"...ha de entenderse que el no haber aportado el informe pericial con la contestación sólo es imputable a la recurrente, pues pudo aportarlo con el mencionado escrito, supuesto que ...habían transcurrido 17 meses, sin que pueda ser justificación suficiente la fórmula empleada en el otrosí digo de la contestación."*

POSTURAS EN LA PRAXIS JUDICIAL

TERCERA POSTURA

Aquellos Juzgados o Tribunales que consideran que los artículos 7 y 37 de la Ley 35/2015 son normas especiales que complementan (y prevalecen) sobre la LEC (mismo rango normativo), por tanto, no procede la aportación de informes periciales ni el reconocimiento del lesionado al amparo del art. 336.5 de la LEC, en los supuestos de no aportarse informe médico definitivo con la OM/RM.

POSTURAS EN LA PRAXIS JUDICIAL

TERCERA POSTURA

Características y fortalezas:

- En sintonía con el espíritu de la Ley 35/2015
- Cumple con los arts. 7 y 37
- Cumple la Guía de Buenas Prácticas
- Evita el incumplimiento de la aseguradora
- Garantiza el principio de reciprocidad (art. 403 LEC)

POSTURAS EN LA PRAXIS JUDICIAL

TERCERA POSTURA

Sentencias en contra:

- SAP MA 08-05-2019, n.º 30, S. 7ª (Sección Melilla)
- SAP PO 25-02-2019, n.º 98, relativa a la aportación del informe de biomecánica
- SAP GR 03-05-2019, n.º 335, S. 3ª (ha dado origen en sentido opuesto al Plenillo de la AP GR de 28-05-2019 para unificar criterios)

- Argumento básico:
  - Que el "castigo" por la no aportación de informe pericial es la imposición de los intereses del art. 20 LCS (esto ya estaba antes de la reforma de 2015, luego nada nuevo aporta esta interpretación)

POSTURAS EN LA PRAXIS JUDICIAL

TERCERA POSTURA

Sentencias a favor:

- SAP GR 16-03-2018, n.º 110, S. 5ª (**Sentencia *Tsunami***)
- SAP GR 14-09-2018, n.º 244, S. 4ª
- SAP GR 19-10-2018, n.º 288, S. 4ª
- SAP GR 26-04-2019, n.º 123, S. 4ª
- AAP GR 01-07-2019, S. 4ª
- SAP GR 25-10-2019, n. 286, S. 4ª
- **Plenillo AP GR 28-05-2019**
- Con matices: SAP MA 18-07-2019, n.º 503, S. 4ª

POSTURAS EN LA PRAXIS JUDICIAL

TERCERA POSTURA

Sentencias a favor:

- **SAP GR 16-03-2018, n.º 110, S. 5ª (Sentencia *Tsunami*) – ACTOR APELADO**

- "*Dicho auto fundamentaba la denegación en la improcedencia de tal proposición, al no haber hecho uso de la facultad de acudir a dictamen pericial previo a la respuesta u oferta motivada que le concede a la aseguradora el art. 7.2 de la LRCSCVM; lo que, entiende la Juzgadora de instancia, le impide hacer valer en el procedimiento el medio pericial al que dejó de acudir en el trámite prejudicial de determinación del alcance de las lesiones discutidas.*"

- "***SEGUNDO.- Que, expuesta en tales términos la materia objeto de la presente alzada, la Sala no puede compartir los argumentos del recurso, en contra de la desestimación de la prueba pericial propuesta por la citada apelante. Para lo cual tenemos en cuenta que el art. 7 de la LRCSCVM establece una serie de requisitos formales a cumplimentar 'con carácter previo a la interposición de la demanda' (apartado 1, párrafo tercero). Los cuales, como característica fundamental, responden al establecimiento de un trámite prejudicial, de obligada observancia tanto para el perjudicado como para la aseguradora, con el fin de concretar de forma contradictoria las respectivas posturas de las partes, y con los medios de comprobación que se contemplan a disposición de cada una de ellas, incluido el dictamen médico, previo examen del perjudicado***."

POSTURAS EN LA PRAXIS JUDICIAL

TERCERA POSTURA

Sentencias a favor:

- **SAP GR 16-03-2018, n.º 110, S. 5ª (Sentencia *Tsunami*)**

- *"**Pues cualquier otra interpretación de la que hubiera de concluirse la facultad de la aseguradora de solicitar en el procedimiento la prueba pericial, que no solicitó en el trámite prejudicial, abocaría al retorno a la situación preexistente a la reforma operada por Ley 35/2015 de 22 de septiembre**, en la que la valoración prejudicial del alcance de los daños quedaba supeditada al trámite facultativo del art. 38 de la LCS; **provocando, además, un evidente desequilibrio entre las posiciones de ambas partes, contrario al deber recíproco de colaboración que contempla el art. 37 de la LRCSCVM, al permitirse a la aseguradora desvincularse del trámite de valoración previo, al tiempo que la cumplimentación del mismo se contempla para la víctima como requisito de procedibilidad, por su exigibilidad imperativa para la admisión a trámite de la demanda conforme al apartado 8 de su citado art. 7**."*

- "*TERCERO.- Que, a la vista de lo anterior, es claro que no estamos ante un caso de limitación del derecho de defensa, por improcedente denegación del acceso a los medios de prueba reconocidos a favor de cualquiera de las partes en el litigio. Antes al contrario, nos encontramos ante el desplazamiento del trámite de valoración y determinación del alcance de las consecuencias dañosas, el cual, conforme a la **especialidad que en esta materia establece el repetido art. 7 de la LRCSCVM,** se anticipa a la fase prejudicial, obligatoria y contradictoria que en el mismo se regula. De tal forma que no nos encontramos ante interpretación favorable a limitación alguna de medios de defensa, con tintes de sumariedad, en perjuicio de la aseguradora; **sino ante las consecuencias de la pasividad de la compañía en la intervención en el trámite previo de conformación de los elementos de conocimiento que permiten a ambas partes, con todas las garantías, acudir al litigio en caso de ausencia de acuerdo o mediación; impeditiva de la posibilidad de admisión en el procedimiento de aquellos medios de defensa que omitió en el momento legalmente previsto al efecto. Siempre en el bien entendido que tan solo se limita la posibilidad de proponer prueba pericial médica con reconocimiento del perjudicado, para valorar la situación que debió ser concretada por la participación de la compañía en el trámite prejudicial.***"

- *"Por lo cual, decae la alegación de indefensión por parte de la compañía que pretende reproducir una improcedente valoración pericial, mediante proposición de la misma prueba a la que, **pudiendo hacerlo, dejó de acudir en el trámite prejudicial obligatorio e idóneo para los fines de conocimiento intentados.***"

POSTURAS EN LA PRAXIS JUDICIAL

TERCERA POSTURA

Sentencias a favor:

- **SAP GR 14-09-2018, n.º 244, S. 4ª (Sentencia *Tsunami 2*) – ACTOR APELANTE**

- *"**SEGUNDO.**- Invoca la parte apelante la infracción de normas sustantivas (arts. 7 y 37 RDL 8/04), procesales y jurisprudencia, **por extemporaneidad en la aportación de los dictámenes periciales de la aseguradora demandada**. Dando por reproducido el contenido de los preceptos citados (según la redacción dada por la Ley 35/2015), **esta Sala se remite al criterio manifestado por la Sección 5ª de esta Audiencia Provincial, en sentencia de 16-3-18, …***

- *"**Es palmario, pues, que tal pasividad en la actuación de la aseguradora a ella solo debe perjudicar, al ser únicamente a ella imputable, siendo de notar la censura que se hace a esta actitud por la Guía de Buenas Prácticas para la Aplicación del Baremo**, y sobre todo, cuando en el caso enjuiciado, desde el 11-10-16, en que se hizo la previa reclamación a la aseguradora, hasta que por esta contesta la demanda (en 7-9-17), ninguna gestión ha efectuado ésta tendente a realizar informe alguno. Se acoge el motivo."*

POSTURAS EN LA PRAXIS JUDICIAL

TERCERA POSTURA

Sentencias a favor:

- **SAP GR 14-09-2018, n.º 244, S. 4ª (Sentencia *Tsunami 2*)**

- "***CUARTO.*** *En tercer lugar, se invoca error valorativo e infracción de normas sustantivas y su jurisprudencia en relación con la alusión de la sentencia al llamado Protocolo de Barcelona. Adelantamos ya el éxito del motivo. En efecto, aplicar sin más el Protocolo de Barcelona de 2002, cuando hay documentación médica y pericial suficiente, no es de recibo, pues el citado Protocolo de actuación y valoración sobre el SLC, puede servir de referencia válida cuando no se tienen datos médicos de los lesionados, lo que no acontece en el caso debatido, y ello, puesto en relación con el contenido del art. 136 del RDL 8/04 (en su redacción por la Ley 35/15), obliga a indemnizar por días de curación y no por criterios genéricos, estándares, pues el Protocolo citado es puramente orientativo.* ***Por lo tanto, a los informes médicos habrá de estarse. Y desde la perspectiva expuesta, este Tribunal "ad quem", se decanta por la pericial actora (única pericial a tomar en consideración, dada la extemporaneidad de la aportada por la aseguradora, a la vista de lo resuelto en el primer motivo de la alzada) y esta es suficientemente expresiva de las lesiones sufridas por las tres ocupantes del vehículo accidentado, y las secuelas que asimismo se objetivan.***"

POSTURAS EN LA PRAXIS JUDICIAL

TERCERA POSTURA

Sentencias a favor:

- **SAP GR 19-10-2018, n.º 288, S. 4ª (Sentencia *Tsunami 3*) – ACTOR APELANTE**

- *"Además* ***no consta que los informes definitivos del perito de la aseguradora se hayan acompañado a la oferta motivada y entregado a los lesionados****, tal como se denunciaba en la demanda. Ya expresábamos en sentencia de* ***14-9-18****, que esta Sala se remite al criterio manifestado por la Sección 5ª de esta Audiencia Provincial, en sentencia de* ***16-3-18****, que señala "…Tenemos en cuenta que el art. 7 de la LRCSCVM, establece una serie de requisitos formales, a cumplimentar con carácter 3 previo a la interposición de la demanda (apartado 1, párrafo 3º), los cuales como característica fundamental reproducen al establecimiento de un trámite prejudicial de obligada observancia, tanto para el perjudicado como para la aseguradora, con el fin de concretar de forma contradictoria las respectivas posturas de las partes y con los medios de comprobación que se contemplan a disposición de cada una de ellas, incluido el dictamen médico, previo examen del perjudicado (…) pues cualquier otra interpretación de la que hubiera de concluirse la facultad de la aseguradora de solicitar el procedimiento de prueba pericial que no solicitó en el trámite prejudicial abocaría al retorno a la situación preexistente a la reforma operada por la Ley 35/15, de 22 de septiembre".*

POSTURAS EN LA PRAXIS JUDICIAL

TERCERA POSTURA

Sentencias a favor:

- **SAP MA 18-07-2019, n.º 503, S. 4ª**

- Parece seguir la estela implementada por la Audiencia Provincial de Granada, aunque no se pronuncia expresamente sobre la admisión o no de los informes periciales:
- "***Es clara, por tanto, la intención del legislador de evitar que las partes demoren la confección de sus informes médicos hasta el momento de presentar la demanda o la contestación o los oculten a la parte contraria hasta ese momento,*** *y de ahí que ello se refuerce con lo dispuesto en el art. 9 a) del Texto Refundido, en el que se establece que no se impondrán intereses por mora cuando el asegurador acredite haber presentado al perjudicado la oferta motivada de indemnización a que se refieren los arts. 7.2 y 22.1 de esta Ley, siempre que la oferta se haga dentro del plazo previsto en los citados artículos y se ajuste a lo previsto en el art. 7.3.*"

POSTURAS EN LA PRAXIS JUDICIAL

TERCERA POSTURA

Sentencias a favor:

- **PLENILLO SECTORIAL DE LA AP GR DE 28-05-2019**

- *"Unificación de criterios en el ámbito del artículo 7 de la LRCSCVM sobre la posibilidad de aportar informes médicos periciales o anunciar la aportación de los mismos, o solicitar la exploración de lesionados, en el escrito de contestación a la demanda, cuando no se incluyó en la oferta motivada dicho informe médico definitivo, o se hizo de forma incompleta, ni se solicitó en la fase preprocesal la exploración de lesionados."*, y que, en definitiva, acogía íntegramente la doctrina emanada de las citadas Sentencias.

POSTURAS EN LA PRAXIS JUDICIAL

TERCERA POSTURA

Sentencias a favor:

- **PLENILLO SECTORIAL DE LA AP GR DE 28-05-**

1) La facultad de la aseguradora de solicitar en el procedimiento la prueba pericial, que no se solicitó en el trámite prejudicial, provocaría un desequilibrio entre la posición de ambas parte, contrario al nivel recíproco de colaboración que contempla el artículo 37 de la LRCSCVM, lo que impide la posibilidad de admisión en el procedimiento de aquellos medios de defensa que la aseguradora omitió en el momento legalmente previsto al efecto, por lo que decae la alegación de indefensión por parte de la compañía.

POSTURAS EN LA PRAXIS JUDICIAL

TERCERA POSTURA

Sentencias a favor:

- **PLENILLO SECTORIAL DE LA AP GR DE 28-05-2019**

6) En consecuencia, en todos los casos en los que conforme a lo establecido en la Guía de Buenas Prácticas es necesario incluir en la oferta motivada el informe médico definitivo, no se admitirá a la aseguradora aportar tales informes médicos en su escrito de contestación a la demanda, ni anunciar su presentación para un momento posterior, ni solicitar el reconocimiento médico del lesicnado cuando no se solicitó en la fase prejudicial, pudiendo hacerlo.

POSTURAS EN LA PRAXIS JUDICIAL

TERCERA POSTURA

Sentencias a favor:

- **PLENILLO SECTORIAL DE LA AP GR DE 28-05-2019**

10) Se aceptan los argumentos recogidos en las sentencias dictadas por las Secciones 5ª (16 de Marzo de 2018) y 4ª (sentencias de fechas 14 de Septiembre de 2018, 19 de Octubre de 2018 y 26 de Abril de 2019) de esta Audencia Provincial de Granada.

CONCLUSIÓN:

"La manera de no aplicarle a una aseguradora la doctrina instaurada por la Sentencia "*Tsunami*", es que ésta cumpla literalmente con los arts. 7 y 37 de la Ley 35/2015 y efectúe en tiempo y forma la OM y/o la RM, conforme a los requisitos exigidos y como así se le impone al perjudicado (parte débil)"

GRACIAS
POR SU ATENCIÓN

Copyright © 2020 - Alberto J. Salas Martínez
info@traficalia.com - www.traficalia.com - www.salasabogados.es
Todos los derechos reservados – All rights reserved